

Reseña del Amparo Directo en Revisión 7653/2019

Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Elena Corral Goyeneche

Secretario Auxiliar: Alfonso Alexander López Moreno

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"EL DERECHO A OBTENER UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO NO PUEDE ESTAR SUJETO A QUE LA LEGISLACIÓN LO CONTEMPLE DE MANERA EXPRESA"

I. Antecedentes

En 1995 un hombre y una mujer contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz y procrearon a una hija, quien actualmente es mayor de edad.

En agosto de 2009, la mujer, por su propio derecho y en representación de su hija demandó en la vía ordinaria civil del hombre, el pago de una pensión alimenticia por 80% del total de sus percepciones. El demandado señaló no tener la capacidad económica para otorgarle el porcentaje reclamado e indicó que siempre había cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Del asunto conoció una Juez de Primera instancia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, quien condenó al hombre a pagar una pensión alimenticia de 35% del total de sus percepciones, de las cuales, 20%, le correspondía a la mujer y 15% restante a su hija.

En octubre de 2009, el hombre demandó en la vía ordinaria civil, la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con su esposa, con fundamento en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, relativa a la separación del hogar conyugal por más de dos años.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 141. Son causas de divorcio:

[...]

XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Al respecto, un Juez de Primera instancia en el referido Estado dictó sentencia absolutoria en marzo de 2012, al considerar que el hombre no acreditó los elementos de su acción.

En abril de 2016, el hombre demandó en la vía ordinaria civil de su esposa la disolución del vínculo matrimonial, así como la cancelación de la pensión alimenticia de 20% que proporcionaba a la mujer, pues en su opinión, al decretarse el divorcio se extingue la obligación de seguir proporcionando alimentos e indicó que con relación a la pensión alimenticia de 15% decretada a favor de su hija no manifestaba inconformidad en seguirla proporcionando.

La mujer demandada contestó la demanda y entre otras cuestiones manifestó que desde el inicio de su matrimonio, renunció a tener un desarrollo personal y profesional para poder cuidar de su casa y de su hija y que ahora ya no tiene la edad para conseguir un trabajo remunerado y tampoco un lugar para habitar junto con su hija. Por ende, reconvino, entre otras cuestiones, una pensión alimenticia, como consecuencia del divorcio, derivado del estado de necesidad en que se encontraba por haberse dedicado preponderantemente al trabajo en el hogar y al cuidado de su hija, así como una indemnización de 50% de los bienes adquiridos por su cónyuge durante el matrimonio, al no contar con patrimonio propio.

Para ello, la mujer señaló que actualmente ya no tenía la edad exigida para ingresar al mercado laboral, por lo que no se encontraba en aptitud de conseguir un trabajo que le diera una remuneración adecuada para cubrir sus necesidades alimenticias, aunado a que el domicilio conyugal se asentó en una casa

propiedad exclusiva de su cónyuge, de la cual, derivado del juicio de divorcio, la va a querer desalojar, sin que ella tenga otro lugar en el cual habitar con su hija, lo que demuestra su estado de necesidad financiera.

Al dar contestación a la contrademanda, el hombre se opuso a lo reclamado e indicó que era falso que la señora se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar, además de que no demostró estar impedida para obtener un trabajo remunerado; asimismo, manifestó que lo relativo a la obligación de dar alimentos a su hija y a la división de los bienes, no debían formar parte de la controversia.

El Juez de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar que conoció del asunto declaró procedente el divorcio y ordenó la cancelación de la pensión alimenticia a favor de la mujer demandada y absolvió al hombre de las contraprestaciones que le fueron exigidas, pues estimó que los cónyuges tenían más de diez años separados, aunado a que la mujer gozaba de buen estado de salud y no había elementos que evidenciaran el estado de necesidad que adujo.

En contra de esa determinación, la mujer interpuso recurso de apelación, del cual conoció una Sala especializada en materia familiar en Veracruz, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el derecho a los alimentos dependía de que la recurrente demostrara su situación de vulnerabilidad y estado de necesidad, pero no lo acreditó.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

[...]

Artículo 233 Bis. La mujer que demande el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

Inconforme con el fallo, la mujer promovió juicio de amparo directo, en el que señaló, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

- Que la sentencia reclamada violó lo previsto en el numeral 233 Bis del Código Civil de Veracruz, pues el Tribunal de Alzada ignoró su derecho a recibir alimentos con motivo de su dedicación preponderante al hogar y al cuidado de su hija.
- Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del artículo 162 de la citada legislación, por no contemplar la figura de la compensación para la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, lo que vulnera el derecho de igualdad entre cónyuges.

Del juicio conoció un Tribunal Colegiado en Materia Civil, el cual concedió la protección constitucional a la quejosa a fin de que la Sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, antes de resolver sobre los alimentos reclamados en la reconvenición, se pronunciara sobre la totalidad de los puntos controvertidos en la acción principal. Por otro lado, respecto al planteamiento de inconstitucionalidad del numeral 162 del Código Civil de Veracruz, refirió que no era procedente su estudio, pues en virtud de los efectos para los que otorgaba el amparo, la Sala responsable tendría que subsanar las deficiencias formales en que incurrió y pronunciarse de manera congruente, exhaustiva y con libertad de jurisdicción en torno a los agravios formulados por la mujer, por lo que el criterio que adopte la Sala responsable en respuesta a éstos, podría incidir en cuanto a que se aplique o no el precepto legal tildado de inconstitucional.

En cumplimiento, la Sala responsable dictó una nueva resolución en la que modificó la sentencia de primera instancia, por lo que:

- Decretó la disolución del vínculo matrimonial.
- Decretó la cancelación de la pensión alimenticia a favor de la mujer dictada en su momento por el Juez de Primera instancia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz (pensión del 20% del total de las percepciones del hombre que había establecido dicho juzgador al considerar que la mujer tenía

la presunción de necesitar alimentos y haberse acreditado la capacidad económica del deudor alimentario).

- No obstante, al advertir la Sala Responsable cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico en perjuicio de la divorciante y dado que se acreditó que se encontraba en estado de necesidad y dependencia económica del hombre, decretó en beneficio de la mujer una pensión alimenticia regulada por los artículos 162 y 242 del Código Civil de Veracruz, doctrinariamente denominada pensión compensatoria, consistentes en 20% de las percepciones del hombre, por el lapso que los contendientes estuvieron unidos en matrimonio, siempre y cuando la acreedora no contrajera nupcias o estableciera una relación de concubinato o de hecho semejante, ni percibiera ingresos propios por su actividad profesional o dejara de necesitar la pensión por laborar en cualquier trabajo permitido por la ley.

En desacuerdo, la mujer promovió un juicio de amparo directo, en el cual nuevamente hizo valer el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil de Veracruz, por no contemplar la figura jurídica de la indemnización para los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, porque esta situación genera desequilibrio económico en contravención al principio de igualdad.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Sala Familiar responsable resolviera sobre el otorgamiento de una indemnización de hasta 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, derivado de su disolución.

En cumplimiento, la Sala Familiar responsable declaró improcedente la indemnización reclamada, pues consideró que la legislación civil del Estado no prevé la figura de compensación económica por razón del trabajo realizado en el hogar.

A fin de combatir ese fallo, la recurrente promovió juicio de amparo directo, en el que nuevamente planteó la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil de Veracruz.

Sobre el particular, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le negó la protección constitucional, al considerar inoperante su concepto de violación relacionado con la indemnización de hasta 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, celebrado bajo el régimen de separación de

bienes, ya que no advirtió que la Sala responsable analizara el contenido de ese precepto.

En contra de esa sentencia, la mujer quejosa interpuso recurso de revisión, en el que señaló, en lo medular, los siguientes agravios:

- Estimó incorrecto que el Tribunal Colegiado dejara de analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, bajo el argumento de que solamente es posible impugnar la validez constitucional de una norma cuando haya sido aplicada en el acto reclamado y, en el caso, la Sala responsable no refirió ese precepto.
- Señaló que la norma se impugnó precisamente porque no establece el pago de una indemnización económica a favor de la cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de su hija, respecto de los bienes adquiridos por el esposo, quien sí trabajó durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes; de ahí que aun cuando el referido artículo no dispone expresamente esta indemnización, al ser la norma que establece las reglas para el caso de disolución del matrimonio, ésta debe interpretarse a través del derecho a la igualdad entre los cónyuges.
- Sostuvo que si la norma no prevé un mecanismo paliativo, ante la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, entonces es inconstitucional, porque la cónyuge que se quedó al cuidado del hogar, reportó costos de oportunidad que generaron un desequilibrio económico en su patrimonio y tiene derecho a ser resarcida mediante una indemnización.

El asunto fue recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez registrado se turnó al señor **Ministro Luis María Aguilar Morales**. Posteriormente se retornó a la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual fue analizado y resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 10 de noviembre de 2021.

II. Análisis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala consideró que, contrario a lo sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito, si bien la Sala responsable no citó expresamente la norma impugnada, su inconstitucionalidad sí se hizo valer, precisamente, porque no

contempla o impide el pago de una indemnización de hasta 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio en favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y a las labores de crianza de su hija; de ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito haya sido omiso en resolver el tema de inconstitucionalidad planteado.

Al respecto, la Primera Sala precisó que ante lo fundado del agravio y al no existir reenvío en el recurso de revisión, procedería al estudio del concepto de violación omitido.

La Primera Sala indicó que, de un análisis funcional del precepto, se advierte que el artículo 162 del Código Civil de Veracruz (vigente hasta el 10 de junio de 2020), regulaba el tema de los alimentos en los casos de divorcio contencioso o voluntario, así como una indemnización por daños o perjuicios ocasionados a los intereses del cónyuge inocente, la cual tenía que ser cubierta por el cónyuge culpable como autor de un hecho ilícito.

La Primera Sala advirtió que del contenido del numeral combatido, tanto la pensión alimenticia como la indemnización, previstas para los casos de divorcio, aun aludían al divorcio necesario por causales, por lo que resultaba constitucional, pues el que no se previera el pago de una compensación económica en favor del cónyuge que, casado bajo el régimen de separación de bienes, se hubiese dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, se debía a su composición normativa, porque se encontraba dirigido a regular un sistema de divorcio necesario derivado de la existencia de causales reconocidas en la ley, que no tenían que ver con el régimen económico patrimonial.

Sin embargo, la Primera Sala consideró fundado el concepto de violación de la recurrente, relativo a que la ausencia de regulación expresa o específica sobre la compensación económica, a favor del cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado preponderantemente al trabajo en el hogar y/o al cuidado de los hijos, no constituye un impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

Para ello, la Primera Sala estudió el principio de igualdad entre cónyuges reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política del país, así como en diversos instrumentos internacionales, e hizo notar que es una obligación del Estado Mexicano tomar medidas apropiadas para asegurar dicha igualdad durante el matrimonio y en caso de su disolución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

En ese contexto, la Primera Sala sostuvo que la igualdad entre cónyuges debe permear el funcionamiento del matrimonio y toda cuestión atinente a su disolución, de manera sustantiva, lo cual implica una obligación de atender las diferencias tanto implícitas como explícitas, que de manera general y constante, estructuran y rigen esta institución en perjuicio de una de las partes que la conforma, principalmente la mujer, en razón de los roles y estereotipos que históricamente se le han asignado como naturales a partir de su sexo y por su condición humana.

En esa línea, destacó que el principio de igualdad entre cónyuges tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y bienes, particularmente, respecto a los bienes adquiridos dentro del matrimonio, y si bien el principio de igualdad entre cónyuges no reconoce una obligación expresa de igualar masas patrimoniales, sí exige que, ante la separación o divorcio, no se tome como preponderante la contribución económica efectuada durante el matrimonio en relación con las demás aportaciones relacionadas con la organización de la familia y educación de los hijos, inclusive el cuidado de parientes ancianos y las labores domésticas.

Compensación económica

La Primera Sala indicó que la compensación económica en caso de divorcio es una figura jurídica que tiene por objeto corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento que se hubieren generado en el supuesto de que uno de los cónyuges hubiere asumido las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro.

Precisó que las características de la compensación económica a la luz del principio de igualdad y no discriminación entre cónyuges son las siguientes:

- Surge a partir de la asimetría económica en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio que, por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos costos de oportunidad en su patrimonio.
- Funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador.
- Atiende a un derecho a la indemnización para resarcir el perjuicio económico ocasionado en el pasado.
- Opera sobre los bienes, derechos o haberes adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo, el del hogar y el del mercado convencional.
- Su finalidad no es igualar las masas patrimoniales.
- Busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada a crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra, es decir, remediar la asimetría en que se encuentran las/los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonio y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos.
- Pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución.
- No aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

Con motivo de lo anterior, determinó que en el supuesto de que el matrimonio se contraiga bajo el régimen de separación de bienes, su disolución puede dar lugar a que a uno de los cónyuges se le pague una compensación económica o indemnización hasta por un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Estado civil

Al realizar el análisis del estado civil de las personas, la Primera Sala retomó el criterio del Tribunal Pleno que lo define como la situación personal del individuo, esto es, si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de hecho o de derecho, de tal manera que el estado civil está

relacionado con la libertad personal, con la dignidad y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias.¹

De ahí que, a juicio de la Primera Sala, el estado civil de una persona puede producir consecuencias económicas y patrimoniales, tal es el caso del divorcio con motivo del cual puede decretarse una pensión compensatoria alimenticia o incluso una compensación económica de hasta 50%, cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen económico patrimonial de separación de bienes y uno de los cónyuges se dedicó a trabajo en el hogar y/o al cuidado de los hijos.

Obligación de las entidades federativas de reconocer el estado civil de las personas

La Primera Sala destacó que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política del país, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de una entidad federativa tendrán validez en las otras, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:
[...]
IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras. [...]

Sin embargo, se hizo notar que la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular el estado civil de las personas, se encuentra

¹ Véase la Tesis: P/J. 6/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, registro digital: 2012591, de rubro: "ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO."

limitada por los mandatos constitucionales y por el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. Lo anterior, ya que la libertad de configuración que tienen las entidades federativas no puede estar por encima de la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar los derechos humanos y, derivada de ésta, los deberes de prevenir y reparar cualquier violación de esta naturaleza.

Análisis del caso concreto

Con motivo de lo anterior, la Primera Sala efectuó el análisis del caso concreto y enfatizó que previo a la reforma del 10 de junio de 2020, el Código Civil para el Estado de Veracruz, no preveía el mecanismo de la compensación en caso de divorcio (actualmente ya está prevista en el artículo 142, fracción VII), lo cual representa una vulneración directa al principio de igualdad entre cónyuges, puesto que el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 142. El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VII. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.

La Primera Sala retomó el criterio del Tribunal Pleno del Alto Tribunal del país, conforme al cual, ha sostenido que el orden jurídico nacional se encuentra permeado por el parámetro de regularidad constitucional establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los derechos humanos incorporados en los tratados internacionales que forman parte del Estado mexicano.²

² Véanse las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días 3 y 9 de septiembre de 2013, respectivamente.

Se dispuso que el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada una de las legislaciones estatales, sino que se origina con motivo de los principios constitucionales y convencionales de los cuales deriva (igualdad y no discriminación entre cónyuges).

En ese sentido, se determinó que con independencia que, hasta el 10 de junio de 2020, el Código Civil de Veracruz no contemplara la figura de compensación económica, es una obligación de los órganos jurisdiccionales interpretar de manera extensiva el reconocimiento y aplicación de los derechos humanos, entre ellos, el de igualdad entre los cónyuges.

Se concluyó que la autoridad responsable debió realizar una interpretación constitucional y convencional sobre el principio general de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho de igualdad entre cónyuges, como parte de la obligación que tiene para garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos y, con base en esto, reconocer la procedencia de la compensación económica como un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado en el interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro y tiene como finalidad remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

III. Decisión

En consecuencia, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado de origen, a fin de que emita una nueva resolución, en la que considere que la recurrente sí tiene derecho a una compensación económica y ordene a la Sala responsable emitir su cuantificación.

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de las señoras **Ministras** y los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta de la Primera Sala y Ponente), **Jorge Mario Pardo Rebolledo** y **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.